

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 394 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, y

**CONSIDERANDO**

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., mediante Resolución N°100 del 09 de febrero de 2017, otorgó al MUNICIPIO DE LURUACO, con NIT. 890.103.003-4, una concesión de aguas superficiales, cuyo punto de captación estaría ubicado sobre el CANAL DEL DIQUE, en el coordenada: Latitud 10°24'6.85"N y Longitud 75°7'17.48"O, con un caudal de captación equivalente a 100 L/s durante 24 h/día con una frecuencia de 30 días/mes, para el abastecimiento de agua potable a la cabecera municipal de Luruaco y a los corregimientos de Arroyo de Piedra, San Juan de Tocagua, Péndales, Palmar de Candelaria, Santa Cruz y las veredas de Los Limites y la Puntica.

Dicha concesión de aguas fue otorgada por un término de cinco (5) años contado a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución, y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones definidas en los artículos primero y segundo de la misma.

Con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a la concesión de agua superficial proveniente del Canal del Dique, otorgada al municipio de Luruaco para los acueductos que abastecen a las poblaciones del casco urbano de Luruaco y los corregimientos de Palmar de Candelaria, Los Pendales, Los Limites y La Puntica; y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron el 25 de mayo de 2022, visita técnica de inspección ambiental, emitiendo el Informe Técnico N°613 del 24 de noviembre de 2022, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la sociedad denominada Aguas del Sur del Atlántico, se encuentra prestando el servicio de agua potable a los pobladores del casco urbano de Manatí, Candelaria y los corregimientos de Leña y Carreto.

**CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES:**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 100 del 9 de febrero de 2017 (notificada el 15 de agosto de 2017)	Caracterizar anualmente el agua captada de la Laguna de Luruaco y presentar a esta Corporación el respectivo informe, anexando las hojas de campo.	No cumple. No se encuentra evidencia en el expediente
	Instalar un equipo de medición de caudal en la fuente de captación y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente. Dicho registro deberá presentarse semestralmente ante esta Corporación.	No cumple. No se encuentra evidencia en el expediente
	No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.	No cumple. No se encuentra evidencia en el expediente.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 394 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental, realizada en el municipio de Luruaco, con el objeto de efectuar seguimiento a concesión de agua superficial proveniente del Canal del Dique, se observó que, actualmente, la sociedad denominada es el operador del servicio público de acueducto en el municipio de Luruaco.

La sociedad denominada Aguas del Atlántico se encuentra ubicada en el municipio de Luruaco y su actividad es suministrar el agua potable a la población de Luruaco y los corregimientos de los corregimientos de Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Los Péndales, Los Límites y La Puntica.

El agua es captada del canal del Dique mediante una barcaza flotante, actualmente la obra no se ha recibido por parte de la alcaldía municipal de Luruaco, ni por la empresa AQSUR, sin embargo, ya se encuentra en operación.

El agua captada desde el canal del Dique abastece al corregimiento de Rotinet.

El sistema de tratamiento del Municipio de Luruaco está conformado por una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) de tipo convencional. Dentro del sistema de tratamiento se realizan los procesos de floculación, sedimentación, filtración y finalmente la desinfección, para lograr los parámetros necesarios de calidad del agua.

Los lodos generados en la planta de potabilización de los procesos de retrolavado de filtros y de los sedimentadores, son descargados hacia el arroyo el Limón, el cual desemboca en la laguna de Luruaco.

Los corregimientos de San Juan de Tocagua y Palmar de Candelaria, se abastecen con agua proveniente de pozos profundos.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**- Análisis del informe técnico N°613 de 2022:**

Teniendo en cuenta que durante la visita de inspección ambiental se observó la captación de aguas realizada en el CANAL DEL DIQUE, otorgada por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No.100 de 2017, es oportuno indicar que, actualmente, la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. es el operador del servicio público de acueducto en el municipio de Luruaco. Sin embargo, revisados los archivos que reposan en esta Corporación, se evidencia que la Resolución 100 de 2017 otorga la referenciada concesión e impone el cumplimiento de ciertas obligaciones al MUNICIPIO DE LURUACO y no a la sociedad en comento.

Aunado a lo anterior, se hace necesario manifestar que EL MUNICIPIO DE LURUACO NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN 100 DE 2017 y tampoco ha cedido a AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO los derechos y obligaciones derivadas de esta.

En cuanto a la vigencia de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 100 de 2017, se hace necesario indicar que dicha concesión fue otorgada por un término de cinco (5) años contado a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución, lo cual quiere decir que a la fecha se encuentra vencida y que AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. se encuentra realizando una captación de agua sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, incumplimiento así la normatividad ambiental vigente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 394 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Por otro lado, y teniendo en cuenta que durante la visita de seguimiento ambiental se observó que los corregimientos de San Juan de Tocagua y Palmar de Candelaria, se abastecen con agua proveniente de pozos profundos, se procedió a verificar en los archivos que reposan esta Corporación, si el MUNICIPIO DE LURUACO o AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., en calidad de operador del servicio público de acueducto, cuentan con una concesión de agua para el abastecimiento de agua potable en los mencionados corregimientos, evidenciando que esta Autoridad Ambiental no ha otorgado una concesión de aguas subterránea para tal fin ni se encuentra en trámite de evaluación del mencionado instrumento de control.

Quiere decir lo anterior, que AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. se encuentra prestando el servicio de acueducto en municipio de Luruaco, a través de una captación de agua superficial proveniente del CANAL DEL DIQUE y de una captación subterránea sin contar con los respectivos permisos otorgados por esta Autoridad Ambiental, incumpliendo así lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, el Decreto 1575 de 2007, y demás normas aplicables.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE LURUACO** con NIT.890.103.003-4 y de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT. 901.136.686-5, en calidad de operador del servicio público de acueducto municipal de Luruaco.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**- De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a **que** el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)*”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 394 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

*“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”*

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

**- Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que la mencionada Ley, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 394 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **MUNICIPIO DE LURUACO** con NIT.890.103.003-4 y de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT. 901.136.686-5.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 394 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR** un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **MUNICIPIO DE LURUACO** con NIT.890.103.003-4 y de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT. 901.136.686-5, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido de este acto administrativo al **MUNICIPIO DE LURUACO** y a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT. 901.136.686-5, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ACOGER** como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 0613 del 24 de noviembre de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

**CUARTO: ADVERTIR** a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT. 901.136.686-5, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

**QUINTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**SEXTO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 394 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**OCTAVO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **11 JUN 2024**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY M. COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 0727-028.

Supervisó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. *LDS*